

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-161/2010.

ACTORES: JORGE ANDRÉS YÁÑEZ
PÉREZ Y OTROS.

RESPONSABLES: COALICIÓN
“HIDALGO NOS UNE” Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS.

SECRETARIO: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA.

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-161/2010, promovido por Jorge Andrés Yáñez Pérez, Marciano Reynaldo Galván Montes, Enrique Marín Cabrera, Olga Lilia Domínguez Rodríguez, Sabina Pérez Pérez, Gianelli Sarai Hernández Rojas y Jesús Raciél García Ramírez, ciudadanos por su propio derecho, en contra de actos de las coaliciones electorales “Unidos Contigo” e “Hidalgo Nos Une”, y la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, de requerir el cumplimiento de un debate entre las citadas coaliciones.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración en los hechos de la demanda y las constancias de autos, se tiene lo siguiente:

1) El quince de enero del dos mil diez, se dio inicio al proceso electoral para la renovación del titular del poder ejecutivo en el Estado de Hidalgo.

2) El once de mayo del presente año, la coalición “Hidalgo Nos Une” integrada por los partidos políticos nacionales de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Convergencia, promovieron ante el Consejo del Instituto Electoral de Hidalgo, propuesta para la realización de un debate entre los candidatos registrados para contender por la gubernatura del Estado de Hidalgo.

3) El veinticuatro de mayo siguiente, el representante propietario de la coalición “Unidos Contigo”, integrada por los partidos políticos nacionales Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y Nueva Alianza, remitió respuesta a la propuesta de debate efectuada por la coalición “Hidalgo Nos Une”, recibida en el Instituto Electoral de la entidad el veintiséis de mayo del año en curso

4) El treinta de mayo siguiente, el representante propietario de la coalición “Hidalgo Nos Une”, remitió la propuesta de formato de reglamentación del debate, misma que fue recibida en dicha fecha por el representante de la coalición electoral “Unidos Contigo”.

5) Ahora bien, según se afirma en la demanda, el doce de junio del año que transcurre, se dio a conocer públicamente por medio de los diarios *Criterio* y *Milenio Pachuca* por conducto de sus respectivas paginas de Internet, de que el debate entre las coaliciones antes citadas, había quedado cancelado.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la negativa de las coaliciones electorales “Unidos Contigo” e “Hidalgo Nos Une”, de llevar a cabo debates públicos entre sus respectivos candidatos a gobernador de la citada entidad y la omisión del Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, de requerir el cumplimiento de dicha obligación, los promoventes presentaron, el dieciséis de junio de este año, *per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

TERCERO. Tramitación. En su oportunidad, el órgano responsable realizó el trámite correspondiente, y remitió las constancias respectivas a esta Sala Superior.

CUARTO. Turno. Por acuerdo de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos para los efectos de los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 9, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

QUINTO. Trámite a las coaliciones. Con el objeto de sustanciar debidamente, mediante proveído de veinticuatro de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta en ausencia del Magistrado Instructor, mandó a trámite el presente asunto a las coaliciones “Unidos Contigo” e “Hidalgo Nos Une”, por conducto del Instituto Electoral Veracruzano, a efecto de que rindieran el informe circunstanciado y publicitaran el presente asunto.

Y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, el asunto que nos ocupa, queda en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es **competente** para conocer del presente asunto, conforme con lo dispuesto por los artículos 99 párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 fracción III, inciso c) y 189 fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 79 y 83, fracción I, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. En concepto de este órgano jurisdiccional, el presente juicio debe ser desechado de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 99,

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la consumación de los actos reclamados de manera irreparable.

Al respecto, el indicado artículo 10, establece:

"Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: ... que se hayan consumado de un modo irreparable.

...".

Como se observa del texto transcrito, un medio de impugnación será improcedente, si se pretende impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, teniéndose como tales a aquellos actos o resoluciones que al realizarse, ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, es decir, se consideran consumados, cuando una vez emitidos o ejecutados, provocan la imposibilidad de resarcir al quejoso en el goce del derecho que se estima violado.

En el caso particular, el requisito constitucional de procedencia, consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, se establece como un presupuesto procesal, porque su falta daría lugar a que no se configurara una condición necesaria para constituir la relación jurídica procesal,

es decir, existe un obstáculo que impide la conformación del proceso y con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En principio, se debe tener presente que las fases del proceso electoral, una vez superadas, adquieren definitividad y firmeza, por mandato de los artículos 41 fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el sistema electoral mexicano, se debe dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales; en consecuencia, la regla general es que no sea válido regresar a las que han cobrado el carácter de definitivas, en que el proceso electoral es instrumental y por ello, es importante considerar que la ley ha fijado plazos, para que dentro de ellos se produzcan ciertos actos jurídicos, a fin de que las normas que prevén las fechas precisas de inicio y término de las diversas etapas de los procesos electorales sean observadas estrictamente.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas o las que están por concluirse y reponerlas, se generaría el peligro de que el proceso electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar los poderes públicos del Estado en las fechas señaladas en la ley para ese efecto, pues el desajuste de una sola de las distintas fases del proceso afectaría a las subsecuentes, si se toma en consideración que los plazos previstos en la ley para cada una

son demasiado cortos, y no es jurídicamente factible ordenar reponerla para regularizar el proceso electivo popular.

De acuerdo con lo anterior, los medios de impugnación jurisdiccionales que se intenten para cuestionar actos que tengan que ver con un proceso electivo, como lo es el relativo al debate entre los candidatos a gobernador por el Estado de Hidalgo para determinar su procedencia, es necesario verificar que las conculcaciones aducidas en el caso de quedar demostradas puedan ser reparadas antes de la conclusión definitiva de las etapas electorales con la que estén vinculados, en caso contrario, las conculcaciones deben estimarse consumadas de un modo irreparable y el medio impugnativo considerarse improcedente y rechazarse.

En la especie, los argumentos vertidos por el actor en su escrito, en que señala como *causa petendi*:

“D).- IDENTIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO.- El acto impugnado consiste en la oferta, aseguramiento y la posterior negativa de las coaliciones electorales “**Unidos Contigo**” e “**Hidalgo Nos Une**” de realizar un debate público entre los candidatos a la gubernatura del Estado,...

...

El hecho de que las representaciones políticas de las coaliciones electorales referidas hayan optado por cancelar la realización de un debate, no es un asunto que afecte solo a las partes, sino a toda la ciudadanía en general, toda vez que el compromiso asumido de sostener una confrontación de ideas, se efectuó ante la máxima autoridad electoral del Estado de Hidalgo.

...

Por su parte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado fue omiso al conminar a ambas coaliciones a cumplir

con el ejercicio democrático de confrontar ideas y someterlas al examen de la opinión pública.”

Al respecto, es preciso considerar que la campaña electoral de candidatos a gobernador por el Estado de Hidalgo, concluye el treinta de junio de dos mil diez, por lo que, en consecuencia, el término para debatir de los candidatos al cargo concluyó, en relación a los tiempos para su preparación y la proximidad de la jornada electoral.

Por virtud de lo anterior, aun y cuando resultaren fundadas las alegaciones del promovente, no sería jurídica ni materialmente posible que se le restituyera en el goce del derecho político-electoral que estima violado, pues acceder a la pretensión de dictar resolución a favor del promovente, y ordenar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que instrumente un debate supuestamente acordado entre los candidatos de las coaliciones “Hidalgo Nos Une” y “Unidos Contigo”.

Lo que antecede, no sería posible, dada la culminación de las campañas electorales que conforme al artículo 182, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo concluyen tres días antes de la jornada electoral, esto es al treinta de junio de dos mil diez, además de la celebración de la tan próxima e inminente jornada electoral el cuatro de julio del presente año.

Es evidente que no habría tiempo suficiente para que tanto el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y los candidatos por las coaliciones antes citadas, preparen un debate con sus respectivas etapas que, evidentemente no pueden desarrollarse en tan corto plazo.

Por tanto, si la restitución del derecho político-electoral, que dicen los promoventes les fue conculcado, depende de la realización de tales circunstancias; tomando en cuenta las razones antes asentadas, es imposible jurídicamente llevar a cabo ese procedimiento, por lo que es claro que en el presente caso se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que los actos generadores de las pretendidas violaciones aducidas en la demanda han quedado consumadas de manera irreparable.

En atención a lo anterior, al no cumplirse con el requisito de procedibilidad previsto en la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es evidente que se actualiza una de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable y, por ende, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. SE DESECHA de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Jorge Andrés Yáñez Pérez, Marciano Reynaldo Galván Montes, Enrique Marín Cabrera, Olga Lilia Domínguez Rodríguez, Sabina Pérez Pérez, Gianelli Sarai Hernández Rojas y Jesús Raciél García Ramírez.

NOTIFÍQUESE. A los promoventes y demás interesados, **por estrados; por oficio**, con copia certificada de la sentencia, a las responsables coaliciones “Unidos Contigo” e “Hidalgo Nos Une”, así como al Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, inciso c) y 84, fracción 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO